

RAD. 2021-00016-00 // DTE: TEOFILDE QUIROGA ARIZA Y OTROS // DDO: ISRAEL CARREÑO SANTOS, COTRANDER Y OTROS

John Hamer Gómez Rangel <johnhamer.gr@hotmail.com>

Mar 25/01/2022 2:18 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; Diana Pedrozo <diana.pedrozo@laequidadseguros.coop>; leyesyjusticia@hotmail.com <leyesyjusticia@hotmail.com>

Buenas tardes.

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

En calidad de apoderado judicial del Demandado ISRAEL CARREÑO SANTOS, por medio de la presente me permito enviar archivo PDF adjunto que contiene escrito describiendo traslado de la demanda. Igualmente, en el mismo archivo, se allega poder debidamente otorgado por el Accionado, para actuar en las presentes diligencias.

Cordialmente,

JOHN HAMER GOMEZ RANGEL

ABOGADO

johnhamer.gr@hotmail.com

Movil 316 - 8712139

Bucaramanga - Col.

Señor(a)
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SDER.)
E. S. D.

Ref: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: TEOFILDE QUIROGA ARIZA Y OTROS
DEMANDADO: ISRAEL CARREÑO SANTOS, COTRANDER Y OTROS
RADICADO: 2021 – 00016 – 00

CONTESTACION DEMANDA

JOHN HAMER GOMEZ RANGEL, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Floridablanca (Sder.), identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.489.737 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 146.433 del consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial del Demandado **ISRAEL CARREÑO SANTOS**, comedidamente concuro a su despacho, a descorrer el traslado de la demanda en asunto, en contra de mí prohijado, manifestando:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Consta lo que clara y objetivamente se desprenda del informe pericial de accidentes de tránsito, levantado por la autoridad competente y arrimado al expediente.

SEGUNDO: Se rechaza. Es una hipótesis de alguien que no fue testigo del accidente.

TERCERO: Es cierto en tanto así conste en el certificado allegado al proceso y correspondiente a dicho automotor.

CUARTO: Es cierto en tanto así conste en el certificado allegado al proceso y correspondiente a dicho automotor.

QUINTO: Nos consta lo que se desprenda en tal sentido, de lo plasmado en el informe de accidentes levantado por la autoridad competente.

SEXTO: No nos consta. Nos atenemos a lo legal e idóneamente probado.

SEPTIMO: No nos consta. Nos atenemos a lo legal e idóneamente probado.

OCTAVO: No nos consta. Nos atenemos a lo legal e idóneamente probado.

NOVENO: No nos consta. Nos atenemos a lo legal e idóneamente probado.

DECIMO: No nos consta. Nos atenemos a lo legal e idóneamente probado.

DECIMO PRIMERO: No nos consta. Se rechaza pues al expediente no se arrima prueba, siquiera sumaria, de lo manifestado.

DECIMO SEGUNDO: No nos consta. Se rechaza por tratarse meramente expresiones subjetivas de la orilla activa, sin soporte fáctico que las soporte.

DECIMO TERCERO: No nos consta. Se rechaza por tratarse meramente expresiones subjetivas de la orilla activa, sin soporte fáctico que las soporte.

DECIMO CUARTO: No nos consta y se rechaza. Además de reiterarse en manifestaciones meramente subjetivas, no se acompaña al plenario prueba idónea, legalmente recaudada que, de cuenta de los ingresos actuales de la occisa al momento de su fallecimiento, ni las planillas de aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensión, ya sea como dependiente o independiente, para conocer de ello si contaba o no con relación laboral vigente, cotizaba como independiente o era beneficiaria de alguien más.

El único soporte fundido al proceso, relacionado con el tema de ingresos o fuentes de ingresos de la fallecida, describe una relación, aparentemente laboral, que se extinguió con más de dos (2) años de anterioridad al fallecimiento de la señora ANA YULY HERNANDEZ QUIROGA, por lo cual pierde efectos probatorios. Nótese como desde el 2015 a la fecha de los hechos, no se logró acreditar relación laboral, actividad económica propia o fuente de ingresos de la finada.

Por otra parte su Señoría, respecto del compañero permanente de la occisa, nada se ancla al proceso que tienda a demostrar algún tipo de incapacidad física o mental que le impidan cumplir con su obligación natural como Padre y es la de velar por la manutención y cuidado de sus hijos, hijo en este caso.

NO es dable aprovecharse de un evento de tal sensibilidad para recostar en terceros, obligaciones propias que natural y legalmente le competen, en este caso al progenitor del menor.

DECIMO QUINTO: Es cierto.

DECIMO SEXTO: No nos consta. Nos atenemos a lo legal e idóneamente robado.

SOBRE LAS PRTEENSIONES DE LA DEMANDA

DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS.

Su Señoría, me opongo rotunda y absolutamente a todos los pedimentos de la Demanda, pues dichas pretensiones carecen de todo fundamento legal, así mismo carecen de soporte probatorio que las haga o les permita generar siquiera ápice de duda y menos prosperar. Transitar con las puertas abiertas, como hipótesis del accidente, per sé o por si sola no es suficiente como hecho o acción para causar un desenlace como el que nos ocupa, es decir, no es causa eficiente, única y definitiva para ocasionar un accidente, pues de ser así la tasa de mortalidad por dicha circunstancia a nivel nacional y en especial en zonas rurales donde el transporte de personas es mucho mas desprevenido en este sentido, sería mas elevada que cualquier otra causa de muerte general en el país. Sin embargo, sí por el contrario, debemos atender a lo relacionado en el informe medico legal de necropsia practicado al cadáver, en el cual en uno de sus apartes relacionados con la inspección exterior al cuerpo, identifica que la occisa padecía de falta o acortamiento de los dedos dos, tres, cuatro y cinco (2,3,4 y 5) de la mano izquierda, lo que de bulto resulta relevante para considerar una participación de la víctima en su propio daño, pues claro se evidencia que la fallecida asumía el propio riesgo de actividades como l a que desplegada al momento del accidente.

Por otra parte, las peticiones, declaraciones y/o condenas que sobre el lucro cesante se plantean, resultan descontextualizadas y carentes de soportes, superan por millas los lineamientos y planteamientos de las Altas Cortes y a jurisprudencia sobre el particular, sin descontar que no se demuestra ni relaciones de convivencia, ni ingresos.

En cuanto a los perjuicios de índole extrapatrimonial, si bien la jurisprudencia claramente ha señalado la pertinencia y causación de los mismos, en estos eventos, así como la calidad y clase de personas que pueden alegarlos, en cuantías fijas predeterminadas y reconocidas a criterio del fallador, también es cierto que dicha jurisprudencia en la materia ha señalado, que

Carrera 11 N° 17 – 18 Los Rosales, Floridablanca (Sder.)

Móvil 316 8712139 - Bucaramanga – Colombia

johnhamer.gr@hotmail.com

no todo familiar (consanguíneo, civil o por afinidad), es objeto de este reconocimiento, pues no basta con demostrar la existencia del vínculo, sino la estrecha e inequívoca cercanía de relacionamiento. No basta con decir que se quiere o ama a la familia, si nunca se han acompañado o compartido en sus diferentes momentos.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA – CONDUCTA QUE PUSO EN RIESGO SU PROPIA INTEGRIDAD Y VIDA.

Se funda esta defensa en varios hallazgos relacionados en el informe de necropsia practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al cadáver, en el cual identifican entre otros, la ausencia o acortamiento de los dedos dos, tres, cuatro y cinco (2, 3, 4 y 5) de la mano izquierda de la Occisa, que datan con anterioridad a la ocurrencia del accidente que nos ocupa.

Claramente, los estudios médicos, científicos y de salud ocupacional al respecto, evidencian la estrepitosa disminución de respuesta de una extremidad o parte del cuerpo en esas condiciones, máxime para actividades como la que desplegó la fallecida al momento de acaecer los hechos que nos atan al plenario.

Lo anterior, inequívocamente traslada y en gran medida la asunción de responsabilidad, frente a varias actividades, en cabeza de la persona, en este caso de la señora ANA YULY HERNANDEZ QUIEROGA, quien decidió asumir su propio riesgo.

2. - PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Sobre el particular, para exponer y fundamentar claramente esta defensa, se hace necesario traer a colación normas relativas al contrato de transporte por supuesto, así como procesales, que será de referencia para comprender y soportar debidamente esta alegación, así:

I.- Código de Comercio Colombiano:

*"ARTÍCULO 993. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. (Artículo subrogado por el artículo 11 del Decreto extraordinario 01 de 1990). El nuevo texto es el siguiente: Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte **prescriben en dos años**.*

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes. (subrayas y negrita fuera de texto)

II.- Código General del Proceso Colombiano:

"ARTICULO 90. ADMISION. INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

.....

*Las demandas que sean rechazadas **no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado,***

ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

....." (subraya y negrita fuera de texto)

III.- Ley 640 de 2001

"ARTICULO 20. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

... " (subraya fuera de texto).

ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (subraya y negrita fuera de texto).

Ahora bien, ilustrado lo anterior, tenemos claro que: i.- las acciones directas o indirectas derivadas del contrato de transporte prescriben a los dos (2) años; ii.- que la consecuencia jurídica de una demanda rechazada es que la misma nunca nació a la vida jurídica, es decir no contó para ningún efecto; y, iii.- la conciliación puede suspender el término de prescripción, pero por un término máximo de tres (3) meses.

Sin embargo, para el caso en particular tenemos que la fecha o el calendario que da base o fundamento a la presente acción, lo constituye el 12 de febrero de 2018 (fecha accidente), mientras que la radiación (hecho que igualmente interrumpe la prescripción) de la presente demanda se presentó el 15 de enero de 2021. Es decir, en total entre una y otra transcurrieron 2 años, 11 meses y 3 días.

Lo anterior implica claramente que se superó o excedió en 11 meses y 3 días, el tiempo límite o plazo que legalmente existía para impetrar la acción.

Incluso, si a esos 11 meses y 3 días le descontamos el tiempo máximo de suspensión posible por conciliación, que es de 3 meses, tendríamos como resultado una extemporaneidad de 8 meses y 3 días.

Pero aun así, si al inmediato dato anterior le descontamos también el tiempo de suspensión de términos consecuencia del inicio de la pandemia del Covid19, que fue de 3 meses y 15 días, el resultado final sería el importuno término de 4 meses y 18 días.

En consecuencia, sin duda alguna, ha operado el fenómeno de la prescripción.

Acá debemos recordar que si bien, al parecer, los demandantes ya habían intentado la acción judicial con anterioridad, dicho término entre la radiación de esa demanda y su rechazo no cuenta para suspensión de prescripción, pues esa acción fue rechazada y ya conocemos las consecuencias del rechazo.

3.- LA GENERICA O INNOMINADA

Ruego a su Señoría se decrete toda otra excepción que del discurrir de litigio se pueda establecer y guarde concordancia con lo aquí plasmado.

PRUEBAS

Solicitó su Señoría respetuosamente, dar valor probatorio a lo aportado por esta orilla procesal, así como sean decretadas las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Poder debidamente otorgado al suscrito para actuar en las presentes diligencias.

INTERROGATORIOS:

Que formularé a los Demandantes en la oportunidad señalada.

ANEXOS

Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

MI Poderdante, ISRAEL CARREÑO SANTOS, en la Carrera 11 N° 17-18 del Barrio Rosales, Floridablanca (Sder.), Celular 3168750896.

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 11 N° 17 – 18, Los Rosales, Floridablanca (Sder.), email johnhamer.gr@hotmail.com

De su Señoría, respetuosamente,



JOHN HAMER GOMEZ RANGEL
C.C. 91.489.737 expedida en Bucaramanga
T.P. 146.433 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
L. C.



PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: TEOFILDE QUIROGA ARIZA Y OTROS
DEMANDADOS: COTRANDER, ISRAEL CARREÑO SANTOS Y OTROS
RADICADO: 2021 - 00016 - 00

ISRAEL CARREÑO SANTOS, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Floridablanca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.277.007 de Bucaramanga, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado **JOHN HAMER GOMEZ RANGEL**, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Floridablanca, identificado como aparece al pie de su firma, Profesional en ejercicio portador de la Tarjeta N° 146.433 del C.S.J., para que en mi nombre y representación se notifique y conteste la demanda en asunto, presente los Llamamientos en Garantía a que haya lugar, así como represente mis intereses hasta el final del proceso y atienda la causa hasta la culminación de la misma.

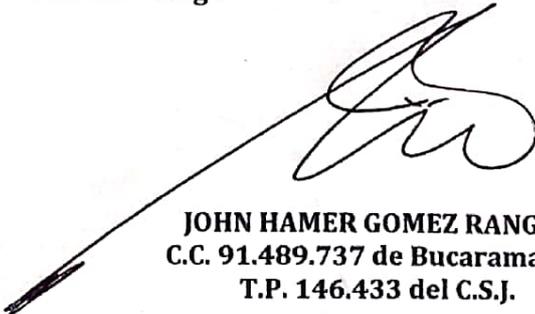
Mi apoderado queda especialmente facultado para que en mi nombre y representación, pueda notificarse y contestar la demanda, presentar y sustentar Llamamientos en Garantía, Denunciar pleitos, presentar y sustentar excepciones, recursos, nulidades e incidentes de cualquier tipo; tramitar y llevar el proceso hasta el final; solicitar, aportar y controvertir pruebas y demás soportes; pedir y tomar copias y/o traslados; para conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder, firmar y en general goza de todas las facultades, necesarias, conducentes y pertinentes para el cabal y efectivo cumplimiento del mandato otorgado, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso Colombiano.

Rogamos por tanto su Señoría se sirva reconocer personería jurídica a nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,


ISRAEL CARREÑO SANTOS
C.C. 91.277.007 de Bucaramanga

Acepto,


JOHN HAMER GOMEZ RANGEL
C.C. 91.489.737 de Bucaramanga
T.P. 146.433 del C.S.J.

**RECONOCIMIENTO Y
PRESENTACION PERSONAL**

Identificación (Dimitribla Decreto) Ley 010 del 2012

N
**NOTARIA
PRIMERA
DE FLORIDABLANCA**

Ante el Notario Primero del Círculo de Floridablanca (Santander)
Comparecío

CARRERO SANTOS ISRAEL

Quien exhibió la **C.C. 01277007**

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad colgando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingresa a www.notariadigital.com para verificar este documento.

Floridablanca 2021 02 10 17:08:51



X

El compareciente

Cod. Validación

7e11c

10/02/2021 17:08:51

CLARA LUCÍA CRISPÍN PABÓN
NOTARIA PRIMERA (2) DEL CÍRCULO FLORIDABLANCA

